

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 03 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

El suscrito, **DIPUTADO GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO**, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, con el fin de fortalecer la tutela y el manejo de la fauna silvestre en el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección y el bienestar animal constituyen un imperativo ético y social, reconocido en nuestra legislación como un pilar fundamental para la sustentabilidad del Estado de Nuevo León. La Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León ha establecido el marco normativo para asegurar un trato digno a los animales. No obstante, la experiencia en la aplicación de la ley y las dinámicas ambientales emergentes en nuestro estado requieren ajustes precisos para optimizar la acción gubernamental y fortalecer la tutela de la fauna silvestre.

El presente proyecto aborda tres ejes fundamentales: la clarificación y el fortalecimiento de las facultades sancionadoras del Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre (PVSNL), la tipificación de una conducta de maltrato específica relacionada con la interacción humana y la fauna silvestre en espacios públicos, y la delimitación de la competencia entre las autoridades responsables.

La propuesta de reforma incluye la adición de una fracción II al artículo 13, que otorga al Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León (PVSNL) la facultad de imponer sanciones administrativas en los casos de infracciones relacionadas con la revisión y verificación de los sitios donde se mantienen animales silvestres en cautiverio. Además, se

amplía su competencia para sancionar las conductas de maltrato o crueldad previstas en el artículo 27 de la Ley, en correspondencia con la salvaguarda de la fauna silvestre. Esta modificación fortalece el papel de PVSNL en la protección de los animales silvestres, dotándolo de atribuciones más claras y amplias para intervenir en situaciones de maltrato y asegurar que los lugares de cautiverio cumplan con los estándares establecidos por la ley. De este modo, se asegura un control más riguroso sobre la fauna silvestre y su manejo.

Es crucial señalar que estas modificaciones se alinean y refuerzan las atribuciones que ya posee el Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León (PVSNL), establecidas en el artículo 8 de la Ley que crea el Organismo. La facultad de sancionar infracciones específicas contra la fauna silvestre y en sitios de cautiverio es una extensión lógica y necesaria de su rol como autoridad competente en materia de aprovechamiento sustentable, manejo integral y vigilancia de la vida silvestre y las Áreas Naturales Protegidas, tal como lo señalan las fracciones II, V y IX de dicho precepto. Al proveerle de herramientas precisas en la Ley de Protección y Bienestar Animal, se optimiza el cumplimiento de su objeto legal.

A su vez, se adiciona una nueva fracción XX al artículo 27, que tipifica la acción de alimentar intencionalmente, o por omisión de medidas preventivas, a la fauna silvestre en la vía pública, parques, áreas naturales protegidas o áreas de manejo. Aunque esta conducta a menudo está motivada por buenas intenciones, puede generar consecuencias perjudiciales para los ecosistemas, como alterar el comportamiento natural de los animales, crear dependencia de los humanos y generar desequilibrios ecológicos¹. Además, puede dar lugar a problemas como actividad de animales molestos y riesgos para la seguridad pública, y en casos extremos, resultar en la necesidad de aplicar medidas como la reubicación de los animales². La adición de esta fracción es crucial para prevenir la intervención inapropiada de las personas en los hábitats naturales, garantizando que las acciones de alimentación o intervención en el entorno de la fauna silvestre solo se realicen bajo circunstancias controladas y con fines específicos, como la rehabilitación, manejo o conservación, siempre bajo la supervisión de las autoridades correspondientes.

¹ Dubois S, Fraser D. *A Framework to Evaluate Wildlife Feeding in Research, Wildlife Management, Tourism and Recreation*. Animals (Basel). 2013 Oct 11;3(4):978-94. doi: 10.3390/ani3040978. PMID: 26479747; PMCID: PMC4494361.

² Ibid.

En la reforma también se modifica el artículo 126, estableciendo que tanto la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León como el Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León son autoridades competentes para imponer las sanciones administrativas previstas en la Ley, cada una en el ámbito de su respectiva competencia. Además, se adiciona el artículo 126 BIS, que define con claridad las competencias de PVSNL en cuanto a las sanciones relacionadas con las infracciones cometidas contra los animales silvestres y el manejo de los sitios de cautiverio. Esta distribución de competencias asegura que las responsabilidades estén bien delimitadas, lo que optimiza los procesos administrativos y evita duplicidad en las acciones de control y sanción. De este modo, se facilita una gestión más eficiente y una aplicación más efectiva de las sanciones.

En resumen, los beneficios de esta reforma son diversos y significativos para la protección de la fauna silvestre y la gestión adecuada de los recursos naturales en el Estado de Nuevo León. En primer lugar, se logrará una mayor protección para la fauna silvestre, ya que se establecerá un control más efectivo sobre los sitios de cautiverio y se implementarán sanciones para el maltrato animal, lo que permitirá actuar ante violaciones de la ley. Además, la reforma contribuirá a la mejora de la interacción entre los seres humanos y la fauna silvestre, asegurando que las intervenciones humanas sean adecuadas y no alteren los ecosistemas naturales, lo que es esencial para la conservación de los hábitats.

En conclusión, la reforma propuesta no solo responde a una necesidad inmediata de fortalecer el marco legal en torno a la fauna silvestre, sino que también representa un compromiso hacia un futuro sostenible y responsable con la biodiversidad de Nuevo León. A través de las modificaciones planteadas, se proporcionarán herramientas más efectivas para garantizar la protección integral de los ecosistemas, optimizar la gestión de la fauna silvestre y prevenir el maltrato animal, aspectos fundamentales para la preservación de nuestra riqueza natural. Con ello, se da un paso decisivo para consolidar un marco normativo robusto que no solo responde a las necesidades locales, sino que también se alinea con los estándares internacionales de conservación.

Por lo tanto, se insta al H. Congreso del Estado de Nuevo León a considerar esta reforma como una herramienta clave para enfrentar los retos actuales y futuros en la gestión de la fauna silvestre, asegurando que las generaciones venideras hereden un entorno más equilibrado y sostenible. Esta reforma no solo es un acto de justicia con la fauna silvestre, sino un compromiso

con el bienestar de todos los habitantes de Nuevo León y con la conservación de los recursos naturales para el futuro.

Llegados a este punto, con el fin de facilitar la labor legislativa y asegurar una comprensión precisa del planteamiento, se procede a exponer las modificaciones propuestas, tal como se detalla a continuación:

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 13. Son facultades y atribuciones del Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre o la Unidad Administrativa que realice sus funciones, en relación a la presente Ley: I. La revisión y verificación de las características de los sitios donde se mantengan animales silvestres en cautiverio; y II. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, el reglamento o las normas jurídicas aplicables.	Artículo 13. Son facultades y atribuciones del Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre o la Unidad Administrativa que realice sus funciones, en relación a la presente Ley: I. La revisión y verificación de las características de los sitios donde se mantengan animales silvestres en cautiverio; II. Imponer las sanciones administrativas a que haya lugar en los casos de infracciones relacionadas con la revisión y verificación de los sitios de cautiverio de animales silvestres, así como las conductas de maltrato o crueldad cometidas contra los animales silvestres en términos del artículo 27 de esta Ley; y III. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, el reglamento o las normas jurídicas aplicables.
Artículo 27. ... Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, reglamentos y normas aplicables, se consideran como actos de maltrato o crueldad contra los animales los siguientes: I. a XIX. Sin correlativo.	Artículo 27. ... Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, reglamentos y normas aplicables, se consideran como actos de maltrato o crueldad contra los animales los siguientes: I. a XIX. XX. Alimentar, intencionalmente o por omisión de medidas preventivas, a los animales silvestres en la vía pública,



LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto vigente	Texto propuesto
	parques, áreas naturales protegidas o áreas de manejo, así como realizar acciones tendientes que puedan alterar la vida silvestre, salvo las excepciones que determine la Secretaría o el Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre para fines de rehabilitación, manejo o conservación.
Artículo 126. La Secretaría es la autoridad competente para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley.	Artículo 126. La Secretaría y el Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre son las autoridades competentes para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley, cada una en el ámbito de su respectiva competencia conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.
Sin correlativo.	Artículo 126 Bis. La competencia del Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre para la imposición de sanciones administrativas se limitará a las infracciones cometidas contra animales silvestres y aquellas relativas a la revisión y verificación de los sitios donde se mantengan animales silvestres en cautiverio. En particular, el Organismo será competente para sancionar las conductas de maltrato o crueldad previstas en el artículo 27 de esta Ley, así como cualquier otra infracción que afecte la protección, conservación y bienestar de los animales silvestres. Este procedimiento se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones del procedimiento administrativo, las medidas de seguridad y las sanciones administrativas establecidas en la presente ley.

Con base en todo lo hasta aquí expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Congreso el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por adición de una fracción II al artículo 13, recorriendo las subsecuentes; asimismo, se adiciona la fracción XX al artículo 27, se reforma el artículo 126 y se adiciona el artículo 126 BIS, todos de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 13. Son facultades y atribuciones del Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre o la Unidad Administrativa que realice sus funciones, en relación a la presente Ley:

- I. La revisión y verificación de las características de los sitios donde se mantengan animales silvestres en cautiverio;
- II. Imponer las sanciones administrativas a que haya lugar en los casos de infracciones relacionadas con la revisión y verificación de los sitios de cautiverio de animales silvestres, así como las conductas de maltrato o crueldad cometidas contra los animales silvestres en términos del artículo 27 de esta Ley; y**
- III. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, el reglamento o las normas jurídicas aplicables.

Artículo 27. ...

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, reglamentos y normas aplicables, se consideran como actos de maltrato o crueldad contra los animales los siguientes:

I. a XIX.

XX. Alimentar, intencionalmente o por omisión de medidas preventivas, a los animales silvestres en la vía pública, parques, áreas naturales protegidas o áreas de manejo, así como realizar acciones tendientes que puedan alterar la vida silvestre, salvo las excepciones que determine la Secretaría o el Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre para fines de rehabilitación, manejo o conservación.

Artículo 126. La Secretaría y el Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre **son las autoridades competentes** para imponer las sanciones administrativas previstas en esta

Ley, cada una en el ámbito de su respectiva competencia conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.

Artículo 126 BIS. La competencia del Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre para la imposición de sanciones administrativas se limitará a las infracciones cometidas contra animales silvestres, así como a aquellas relativas a la revisión y verificación de los sitios donde se mantengan animales silvestres en cautiverio, y a las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento y las normas jurídicas aplicables.

En particular, el Organismo será competente para sancionar las conductas de maltrato o crueldad previstas en el artículo 27 de esta Ley, así como cualquier otra infracción que afecte la protección, conservación y bienestar de los animales silvestres.

Este procedimiento se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones del procedimiento administrativo, las medidas de seguridad y las sanciones administrativas establecidas en la presente ley.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.



GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN